



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3269

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/11/1998 - B.Inf. 53/1998

Sancionada: 16/12/1998

Promulgada: 07/01/1999 - Decreto: 9/1999

Boletín Oficial: 14/01/1999 - Nú: 3642

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Los trabajos y obras públicas o privadas que se realicen en las zonas limítrofes de la Provincia de Río Negro, principalmente en aquellas donde se registran reclamos, reivindicaciones o conflictos territoriales con otras provincias, pero que en virtud de lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Provincial, artículo 8º de las normas complementarias de la misma, leyes nacionales n° 1532 y 14.408 y demás normas reglamentarias estén dentro de los límites territoriales provinciales, deberán contar con la autorización previa de la autoridad pública provincial que ejerza el poder de policía en la materia propia de la obra o trabajo a realizar.

Artículo 2º.- Ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, se procederá a la suspensión o clausura de los trabajos u obras ejecutados.

Artículo 3º.- Las escrituras públicas, mensuras y todo otro acto jurídico que tengan por objeto inmuebles ubicados en las zonas que se indican en el artículo 1º, deberán ser inscriptos en los Registros Públicos respectivos de la Provincia de Río Negro, aun cuando de hecho sus antecedentes registrales se encuentren en otras provincias.

Artículo 4º.- La omisión o violación de la obligación aquí prevista será considerada falta grave y hará pasible al profesional o funcionario interviniente, de las máximas sanciones disciplinarias previstas en las leyes que reglamentan los ejercicios profesionales, estatutos o reglamentos aplicables a la función pública.

Artículo 5º.- Los funcionarios públicos que deban ejercer el poder de policía en cumplimiento de esta ley,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, de ser necesario, la intervención de la Fiscalía de Estado, tal lo estatuye el artículo 190 de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.